



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00087-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12/04/2021

VISTOS:

- (i) El Memorando N° 0586-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2021.
- (ii) El expediente N° 4703-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe N° 3917-08-PRODUCE/Dsvs-Sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) se detectó que la embarcación pesquera JOSE OTILIO I con matrícula PT-5023-CM, de propiedad al momento de ocurridos los hechos del señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE, en su faena de pesca desarrollada el día 15.11.2008, registró velocidades de pesca y rumbos no constante en área reservada (dentro de las cinco millas marinas) de la línea de la costa, durante las cuales extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, mediante reporte de descarga se verificó que con posterioridad a dicha faena realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 6040-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, recepcionada el día 04.08.2010, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE, por la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 1 y 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, y en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 22-2013-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2013¹ se sancionó al señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE con una multa ascendente a 20.2 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión por treinta (30) días efectivos de pesca, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 del artículo 134° del RLGP y en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3299-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020 se declaró Procedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único

¹ Notificada al administrado mediante Cédula de Notificación Personal N° 255-2013-PRODUCE/DGS, el día 18.01.2013.

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LAPG, respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 22-2013-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2013.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones tipificadas en los incisos 1 del artículo 134° del RLGP y en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP, sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 22-2013-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2013.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.*
- b) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”*
- c) El inciso 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”*
- d) El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de La LPAG, establece que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe*

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

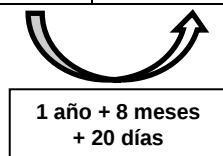
resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

- e) El artículo 133° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, dispone que *"La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"*.

3.2 Determinar si corresponde declarar la prescripción de oficio y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

- a) En atención a lo establecido en los artículos 156° y 252° del TUO de la LPAG, corresponde dar impulso al presente procedimiento y verificar si se han cumplido con los plazos establecidos en la citada norma respecto a la determinación de la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y el inciso 2 del artículo 76° de la LGP.
- b) Al respecto, este Consejo considera que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, así como las disposiciones del sector que estuvieron vigentes o que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado, ni se regule a través de ellas actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior³.
- c) En el presente caso, se advierte que la fecha de comisión de las infracciones imputadas fue el 15.11.2008 y que el 04.08.2010 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 6040-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que obra a fojas 31 a 33 del expediente; sin embargo la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción sólo hasta el día 27.12.2012, tal como se observa del cuadro siguiente:

Fecha infracción	de	Fecha inicio PAS	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de PAS prescrito
15.11.2008		04.08.2010	27.12.2012	28.12.2012



³ RUBIO CORREA, Marcial, en "Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo". Fondo Editorial de la PUCP, 2007. Págs. 86 y 88.

- d) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 22-2013-PRODUCE/DGS, mediante la cual se determinó la comisión de la infracción por parte del señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE, se advierte que ésta fue emitida el 14.01.2013.
- e) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, se concluye que en el presente caso la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte del señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE se encontraba prescrita al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 22-2013-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2013, toda vez que dicha facultad venció el 28.12.2012; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado mediante el expediente N° 4703-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.
- f) Asimismo, la referida norma señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- g) Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se inicien las acciones correspondientes, de ser el caso.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 010-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones tipificadas en los incisos 1 del artículo 134° del RLGP y en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 4703-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs contra el señor **JOSE SIMON ALVAREZ ECHE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PONER en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en la presente resolución, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado JOSE SIMON ALVAREZ ECHE conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones